



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-515

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra BERNARDO EMILIO OSPINA RESTREPO, se requiere a la parte ejecutante para que presente liquidación del crédito.

Se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 8 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-514

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra PINTURAS TRICOLOR LTDA, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y toda vez que la misma no fue objetada en su oportunidad legal, por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación.

Se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-510

En el proceso ejecutivo laboral promovido por la AFP PROTECCION S.A. contra CANTERAS COPACABANA S.A., se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN), a fin de que se sirva informar que posee a su nombre individualmente o conjuntamente la sociedad ejecutada CANTERAS COPACABANA S.A., en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósito, en cuentas fiduciarias o cuentas de inversión en alguna entidad financiera, fondo, cooperativa, etc.. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-511

En el proceso ejecutivo laboral promovido por la AFP PROTECCION S.A. contra JAIME GARZON SERRANO, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN), a fin de que se sirva informar que posee a su nombre individualmente o conjuntamente el ejecutada JAIME GARZON SERRANO, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósito, en cuentas fiduciarias o cuentas de inversión en alguna entidad financiera, fondo, cooperativa, etc. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-512

En el proceso ejecutivo laboral promovido por la AFP PROTECCION S.A. contra ROBERTO ANTONIO VIDAL MEJIA, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN), a fin de que se sirva informar que posee a su nombre individualmente o conjuntamente el ejecutado ROBERTO ANTONIO VIDAL MEJIA, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósito, en cuentas fiduciarias o cuentas de inversión en alguna entidad financiera, fondo, cooperativa, etc.. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-175-2022

En la sentencia dictada en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por AFP PORVENIR S.A. contra CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S., por encontrarse en firme y ejecutoriada dicha providencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$5.253.574, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por AFP PORVENIR S.A. contra CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S.

Costas a cargo del ejecutado COLPENSIONES	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$5.253.574
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$5.253.574

Medellín, 04 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por AFP PORVENIR S.A. contra CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 446 del C.G.P., se pone en traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días la liquidación del crédito presentada por su contraparte.

Dicha liquidación del crédito puede ser consultada en el siguiente vinculo: [34LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-508

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GABRIEL JAIME TORO POSADA contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud que antecede se ordena oficiar por segunda vez a BANCOLOMBIA, para que indique qué trámite ha impartido al oficio N° 298 de 2017, radicado ante esa sociedad el día 12 de diciembre de 2017, advirtiéndole a dicha sociedad que en el caso de no cumplir con dicho requerimiento se le aplicarán las sanciones de Ley. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. JA-507

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por URIEL DE JESUS ALVAREZ contra INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes el informe rendido por el secuestre: [39InformeSecuestre.pdf](#)

En atención a la solicitud que realiza el secuestre, se ordena requerir al señor JOSE SUAREZ SILVA quien actúa como representante legal de la ejecutada, para que permita realizar las labores encomendadas al secuestre, so pena de declararlo en desacato a orden judicial e imponer sanción con arresto inmutable hasta por quince (15) días y una multa equivalente a diez (10) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-176

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por LEONARDO DE JESUS GALEANO FRANCO contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados.

Se procede con la liquidación del crédito por las siguientes sumas y conceptos que a la fecha se adeudan:

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.259.374), por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral.
- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$125.937), por concepto de las costas del presente proceso ejecutivo

Total del crédito: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.385.311)

En la anterior suma queda liquidado el crédito.

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de dineros de la cuenta de ahorro Bancolombia No. 65283206810 de propiedad de la parte ejecutada.

Siendo menester explicar que jurídicamente es posible decretar la medida cautelar solicitada sobre dicho producto bancario por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prevé que la seguridad social es un derecho fundamental, que debe garantizarse a los habitantes del territorio nacional bajo la coordinación y control del Estado.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de **obligatorio**

cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora, sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

En relación con lo anterior, es claro que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, dispone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ahora, en torno a establecer si los recursos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas por el Despacho).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Ahora, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. -No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, las Altas Cortes han desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia. Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional también ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones; tales como en la sentencia de radicación N° 39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en las sentencias de radicación N° 40557 de 16 de octubre y N° 41239 de 12 de diciembre de 2012.

En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. N° 900336004-7**, en la cuenta **N° 65283206810** del **BANCO BANCOLOMBIA**. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.385.311)**, precisándose a la entidad bancaria el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-513

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por la RAUL SIERRA HERNANDEZ. contra COLPENSIONES, toda vez que mediante providencia del 15 de diciembre 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que se encuentra perfeccionada al interior del proceso 050013105**004201600994**-00, proceso que se tramita en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, se accede a la solicitud y se ordena comunicar a dicha dependencia judicial el levantamiento de la medida cautelar dictada. Por secretaria expídase el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-503

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSMIRA DEL SOCORRO ATEHORTUA MAZO contra PARROQUIA EL SANTO EVANGELIO y ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN, tal como lo establece el artículo 228 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS de la aclaración del dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, dicho aclaración al dictamen podrá ser revisada a través del siguiente vínculo: [27AclaracionDictamen.pdf](#)

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el **TREINTA (30) DE ENERO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-173-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO MONTOYA GOMEZ contra COLPENSIONES y CELIA CATHERINE DIAZ BUSTOS en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN VINASCO DIAZ, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.817.052, a cargo de la parte DEMANDADA JUAN SEBASTIAN VINASCO DIAZ quien es representado por su madre CELIA CATHERINE DIAZ BUSTOS y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$500.000, a cargo de la parte DEMANDADA JUAN SEBASTIAN VINASCO DIAZ quien es representado por su madre CELIA CATHERINE DIAZ BUSTOS y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO MONTOYA GOMEZ contra COLPENSIONES y CELIA CATHERINE DIAZ BUSTOS en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN VINASCO DIAZ.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA JUAN SEBASTIAN VINASCO DIAZ.
Agencias en derecho, 1ª instancia\$1.817.052
Agencias en derecho, 2ª instancia\$500.000
Recurso de casación.....\$0
Gastos.....\$0
TOTAL.....\$2.317.052

Medellín, 4 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO MONTOYA GOMEZ contra COLPENSIONES y CELIA CATHERINE DIAZ BUSTOS en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN VINASCO DIAZ, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-504

En el proceso ordinario laboral promovido por MANUEL ALFREDO SANCHEZ FRANCO contra COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, mediante escrito presentado el pasado 15 de septiembre de 2020, la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Ahora bien, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada COLPENSIONES.

Frente a la contestación de la demandada respecto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, se tiene que no presento replica alguna contra la misma, por lo anterior el Despacho la da por NO contestada, para lo anterior el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. en su parágrafo 2° señala expresamente que: “*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*” (***negrilla intencional***), sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados,

¹ “Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta.” (Radicación N° 43753 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE)

las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-506

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA SUESCUN SANCHEZ contra COLFONDOS S.A., tramite al que se ordenó integrar y acumular la demanda con la de la señora ALCIRA NELLY DE JESUS ESCALANTE RESTREPO, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda principal y a la de reconvenición presentadas a través de mandatarios judiciales por las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-502

En el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO HERRERA SAJONA contra MINEROS S.A. y COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten la contestación al llamamiento en garantía presentada a través de mandatario judicial por parte de COLPENSIONES.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-496

En el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO ATEHORTUA OSSA contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A., trámite al que fue ordenado integrar LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación de la reforma a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Con el escrito de contestación de la reforma a la demanda, allega la parte demandada PROTECCION S.A. escrito contentivo de demanda de reconvenición, ante el cual el despacho se abstiene de dar trámite toda vez que mediante auto interlocutorio N° JA-125 del 9 de septiembre de 2022, este operador judicial ya había admitió la misma, inclusive dentro del término legal la parte demandante presento contestación de la misma.

Se le advierte a las partes, que se conserva la fecha estipulada en la providencia anterior para realizar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, (23 de octubre de 2023 a las 8:30 am.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° JA-174

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por LUIS ALFONSO ROLDAN SEPULVEDA, contra COLPENSIONES, vencido como se encuentra el traslado a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, sin que la entidad demandada hayan manifestado oposición, se **ACCEDE A LA SOLICITUD**, de conformidad con lo señalado en el art. 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTSS. No se condena en costas a la parte demandante, al no existir oposición por parte de las demandadas.

Una vez en firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-499

En el proceso ordinario laboral promovido por JOHN JAIRO URIBE VARELA contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN y el CONSORCIO TADEO CALDAS integrado por las sociedades INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y MARCO INFRAESTRUCTORAS Y MEDIO AMBIENTE SUCURSDAL COLOMBIA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.

Frente a la contestación de la demanda formulada por el CONSORCIO TADEO CALDAS, observa el despacho que **no cumple** con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en razón de ello, se hace necesario devolver el escrito de contestación al demandado para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles proceda a subsanarlo en los siguientes términos:

- Aporte el poder otorgado por el representante legal de la demandada a la Dra. YINA FARIDDY CASTILLO VARGAS, con T.P. 325.274, quien presentó el escrito de contestación a través de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, o en su defecto al profesional en derecho que el representante legal de la demandada disponga para su representación dentro del proceso.

De no subsanarse lo exigido, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo tercero de la citada normatividad.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada EPM al Dr. JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 74.595 del C.S. de la J.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, o quien hagan sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento N° 2119493-8, póliza suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, por o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

SEGUNDA. INADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por la sociedad CONSORCIO TADEO CALDAS, se concede cinco (5) días para subsanar so pena de no tener por contestada la demanda.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora JUANA FRANCISCA LLANO, o por quien haga sus veces.

CUARTO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto

QUINTO. Se concede a la llamada en garantía un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-505

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO ALZATE TAVERA contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada COLPENSIONES.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda a la AFP PROTECCION S.A.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-497

En el proceso ordinario laboral promovido por RAMIRO DE JESUS OSORIO OBANDO contra COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada COLPENSIONES.

Se pone en conocimiento de las partes la Resolución SUB182477 aportada por la parte demandante, mediante la cual se niega al accionante la reliquidación de la pensión de invalidez:

[07MemorialAnexaResolucionSUB182477.pdf](#)

En atención a la notificación de la demanda que realizó la parte demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (Doc.05) y previo a emitir pronunciamiento respecto de la falta de contestación de la entidad accionada, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue al plenario el acuso de recibido del buzón electrónico de dicha accionada, en caso no tenerlo deberá repetir la notificación. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-498

En atención a que dentro del término de ley la parte demandante subsano las exigencias exigidas para la admisión de la demanda y por cumplir los requisitos formales contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se admite la demanda.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza promovida por la demandante DIANA MARCELA ROMERO DIAZ, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza en una figura jurídica regulada en el artículo 151 del CGP, el cual lo define, y el artículo 152 del mismo estatuto procesal que indica los requisitos para que sea concedido, todos ellos aplicables en materia laboral por disposición analógica, (art. 145 CPTSS), los cuales establecen en su tenor literal:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En consecuencia y por acreditarse los presupuestos de los artículos transcritos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, nombrando como apoderado de oficio al Dr. JOSE FERNANDO VELEZ RAMIREZ, identificado con C.C. 71.752.855, portador de la T.P. 146.612 del C. S. de la J., quien se ubica en la CALLE 51 No. 51 - 31, oficina 1405, Edificio Coltabaco, Teléfono fijo:

(604)2519077 y móvil: 3217328959, E-mail: vsgabogados@gmail.com, para que represente los intereses de la solicitante, quien estará a cargo de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DIANA MARCELA ROMERO DIAZ, identificada con C.C. 1.032.399.456 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de la señora MARYORI YEREMIS TAPIAS MUÑOZ, identificada con C.C. 39.001.872 en calidad de interviniente excluyente, y de los señores NAZARETH JASSIER SMITH PATIAS identificado con C.C. 1.080.425.100, WHESLEY NICOL SMITH TAPIAS Identificada con C.C. 1.004.377.344, y NAYLA STEFANY SMITH ROMERO identificada con C.C. 1.032.943.918, como litisconsorte necesarios por pasiva

TERCERO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable a la demandada y a los litisconsortes necesarios por pasiva para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

Notificar el auto admisorio de la demanda a la interviniente excluyente, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso presentando demanda, hasta antes de la celebración de la audiencia inicial. El escrito de demanda junto con sus anexos deberá ser enviado por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo como archivo(s) adjunto(s) todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) y a la interviniente excluyente, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: Las DEMANDADAS y la INTERVINIENTE EXCLUYENTE deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN, portadora de la T.P. 174.724 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza a la demandante MARYORI YEREMIS TAPIAS MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: Nombrar como apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandante al Dr. JOSE FERNANDO VELEZ RAMIREZ, identificado con C.C. 71.752.855, portador de la T.P. 146.612 del C. S. de la J La notificación estará a cargo de la parte solicitante.

OCTAVO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 164 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-170-2022

Antes de admitir la demanda promovida por DUVAN ARLEY GOMEZ BUSTAMANTE contra COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aclarará y adecuará el acápite relacionado con los **hechos y omisiones**, en lo que respecta al hecho decimosegundo por cuanto este realmente relaciona jurisprudencia, fundamentos y/o razones de derecho, pretensiones, fundamentos legales y/o apreciaciones personales que son ajenas a dicho acápite.
- Aclarará y **adecuará el acápite de pretensiones**, toda vez que este contiene error en su enumeración, al no existir numeral 3°.
- Adecuará el acápite de **competencia**, ya que en el mismo se señala que la competencia de este operar judicial se atribuye por el último lugar de prestación de servicio, lo cual se no acomoda a lo estipulado en el artículo 11° del CPLSS.
- Aportará copia de la **reclamación administrativa** presentada ante Colpensiones, con el fin de determinar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, ya que con la documental aportada se visualiza que todos los tramites de la pensión de invalidez se realizaron en el municipio de Envigado – Antioquia.
- Presentará nuevamente el escrito de demanda de forma completa, integrado con los requisitos exigidos en este auto.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 164, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 08 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA